

2º

RESOLVACION

TEOLOGICA MORAL;

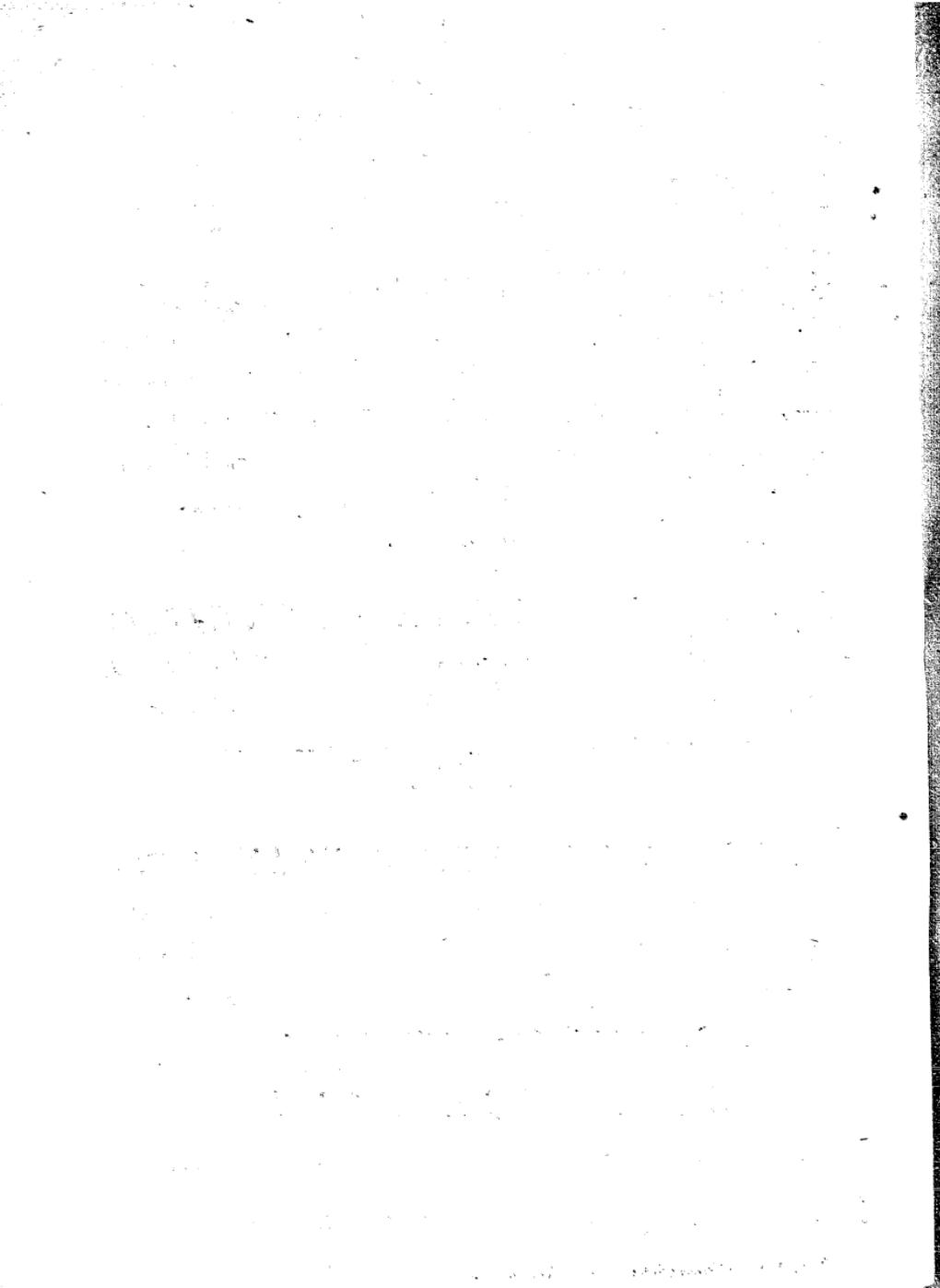
- SOBRE V N P V N T O DE LA REGLA
de los Frayles Menores, que assienta, no poder licita-
mente comer carne dichos Religiosos (estando sa-
nos) en los Domingos del Aduiento, que comienza
desde la Fiesta de Todos Santos, hasta la Natiuidad
del Señor, y condenalo contrario por error
en lo Moral.

*ESCRIVELA EL P. Fr. FRANCISCO
Delgado , Lector Jubilado , Calificador del Santo
Oficio , y morador del Conuento de Nuestro
Padre San Francisco en la Ciudad de
Granada.*

DEDICALA A N. M. R. P. Fr. FRANCISCO
de Ayllon, Ministro Prouincial de los Frayles Meno-
res de la Regular obseruancia de N. P. S. Francisco,
Monjas de Santa Clara, y de la Concepcion
en esta Prouincia de Granada.

CON LICENCIA.

Impressa en Granada en la Imprenta Real, por Baltasar
de Bolibar, en la calle de Abenamar. Año 1659.



M. R. P. N.

El zelo de la Religion, y deseo de extirpar una, que juzgo corruptela, introduzida en la Orden por algunos Religiosos, comiendo carne sin necesidad (y amiver sin fundamento prouable de autoridad, y derazon) en la Quaresma de todos Santos, quella-mamos Aduiēto; me obligado à disponer esta quodlibetal. AV. P. M. R. como acabeja suprema desta Prouincia la presento, suplicando, que si à V. P. M. R. le agrada, y gustare de que se imprima, se sirua de darmesú licencia, y en estando impressa, la repartirà por los Conuentos, para que esta corruptela se extirpe, y N. S. sea servido, que à V. P. M. R. nos guarde muchos años parabien de la Religion.

Humilde hijo de V. P. M. R. Q. S. M. B.

**Fr. Francisco Delgado, Lector Jubilado,
y Calificador del Santo Oficio.**

APROBACION DE N. M. R. P. Fr.

Alonso de Mendoza, Lector Jubilado, Calificador de la Suprema, y General Inquisicion, Provincial habitual, y Difinidor General de toda la Orden de la Regular Observancia de nuestro Sacerdote Padre San Francisco.

HE visto este Tratado del Reverendo Padre Fr. Francisco Delgado, Lector Jubilado, y Calificador del Santo Oficio, y juzgo sin pasion, que el dicho Tratado está muy docto, y contiene doctrina verdadera en su conclusion, y resolution opuesta a la relajacion, que suelen introducir las tinieblas de la ignorancia, y no me detengo en referir las partes muchas de virtud, letras, y prendas del Autor; porque la ignorancia no me juzgue por lisongero. En este Convento de San Francisco el Real de Granada, en 11. de Enero de 1657. años.

Fr. Alonso de Mendoza.
Difinidor general.

APROBACION DE NUESTRO MUY REVERENDO Padre Fr. Blas de Castro, Provincial habitual, y Padre perpetuo de la Provincia de Granada, y oy Custodio de dicha Provincia.

HE visto este Tratado hecho por el Padre Jubilado Fr. Francisco Delgado, y puedo decir con Seneca, Epist. 45. *Indulgentia scio si sed esse, non sed iij: que darmele a leer, mas ha sido para que yo quedasse enfeñado, que para que le sentenciasse; pues me han hecho tanta fuerza los fundamentos, autoridades, y razones que trae en esta Resolution el Padre Jubilado, que totalmente he mudado de opinion. Tanta es la fuerza de la verdad, dixo Tertuliano, lib. contra Apolloniu: *Rationibus magis semper, quamquam extraneis, & alienis conuincimur, quia proprijs, si non suffitunt.* Y asi lo venero, no solo por ser tan docto, sino tambien porque me ha servido de Norte, para apurar la verdad en quelaciones tan encontradas. Este es mi parecer, faluo, &c. En S. Francisco de Granada en qualquier de Diciembre de 1657.*

Fr. Blas de Castro.

APRO-

APROBACION DE NUESTRO

muy Reverendo Padre Fr. Gaspar Roman, Lector de Teología, Provincial habitual, y ex Padre perpetuo de la Provincia de Granada de la Regular observancia de nuestro Señor Sacerdote Padre S. Francisco.

Por especial comision, y mandato de nuestro muy Reverendo Padre Fr. Francisco de Ayllon, Ministro Provincial desta Provincia de Granada, he leido con mucho gusto, y particular atencion esta Resolucion del Reverendo Padre Fr. Francisco Deigado, Lecto Jubilado y Calificador del Santo Oficio, y halló en ella todo lo que pudo adujir mi deseo; porque la erudicion de su resolucion, la agudeza de su enseñanza, y el pio zelo de su Autor venció todo lo que podía solicitar mi estudiioso desvelo; y así ajustandome con lo que escribe en este papel conuento con su parecer, en que peca mortalmente el Frayle Menos observante, que sin necesidad legitima come carne en los Domingos de Adviento, porque aunque no se le prohíbe esta comida en aquel tiempo con precepto expresso de nuestra Regla, se le prohíbe con precepto virtual, colegido de la intencion de nuestro P. S. Francisco, y afianzada con los fundamentos solidos deste papel, y parece, que esta misma intencion se puede asegurar con la Quaresma, que llamamos de los Benditos, porque en los Domingos de ella quiso nuestro Padre que sus Frayles, no solo no comiesen carne, si no que los ayunassen, e gun consta del tenor de sus palabras: *Sanctam vero quadragesimam, que incipit ab Epiphania, et que ad continuos quadraginta dies, quem Dominus suo sancto ieiunio consecravit, qui voluntarie eam ieiunant.* &c. Donde se incluyen los Domingos deste tiempo, conque se enteran, y cumplen quarenta dias continuos, que consagró el Señor con su santo ayuno; si bien ya en estos Domingos solo se observa la abstinencia de Carne. Luego el mismo Santo tuvo intercion de corderar á culpa mortal la comida de carne en los Domingos del Adviento del Señor, pues no es de creer, que quisiese escusar desta culpa á sus Frayles, que comen carne en los Domingos del Adviento, que es Quaresma necesaria, y de obligacion, quando les aconsejó, que no la comiesen en la Quaresma de los Benditos, que es voluntaria, y de devocion. Este es mi lento (Salvo, &c.) En este Convento de san Luys el Real de la Zubia, en 10. de Noviembre de 1659.

Fray Gaspar Roman.

LICENCIA D E LA ORDEN.

Fray Francisco de Ayllon, Ministro Prouincial del Orden de S. Francisco en la Prouincia de Granada, doy licencia al Reverendo Padre Fray Francisco Delgado, Lector Jubilado, y Calificador del Santo Oficio, y hijo de dicha Prouincia, para que pueda imprimir una Question que ha compuesto, cuyo titulo es: Resolucion Teologica Moral, sobre un punto de la Regla de los Frayles Menores, que assieta no poder licitamente comer carne dichos Religiosos, estando sanos, en los Domingos del Aduiento, que comienza desde la Fiesta de Todos Santos, hasta la Natividad del Señor. Atento a estardicha question vista, y aprobada por el M. R. P. Fr. Gaspar Roman, Lector de Teologias, y Prouincial que ha sido de dicha Prouincia, con orden nuestro, que para ello le dimos. En testimonio de lo qual dimos estas letras firmadas de nuestro nombre, y selladas con el sello menor de nuestro oficio. En nuestro Conuento de S. Francisco de Ubeda, en veintedias del mes de Noviembre de mil y seyscientos y cincuenta y nueve años.

Fr. Francisco de Ayllon,
Ministro Prouincial.

APRO

4

*APROBACION DEL DOCTOR
Don Simon Antonio de la Torre y Valdes, Cole-
gial de el Mayor, y Real Colegio de la Ciudad de
Granada, Abogado de su Real Chancilleria, Ca-
tedratico de Visperas de Leyes, y Rector de su Im-
perial Vniuersidad.*

POR Comision del señor Doctor D. Geronimo de Prado Verastegui, Canonigo de la S. Iglesia desta Ciudad de Granada, Prouisor, Oficial, y Vicario general en ella, y su Arçobispado , por el Ilustrissimo señor D. Joseph Argaiz, Arçobispo della, &c. He visto y leido esta Resolucion Moral del muy R. P. Fr. Francisco Delgado, Lector jubilado, de la Orden de N. S. P. S. Francisco, y Calificador del Santo Oficio, cõ mucha admiraciõ, por hallar en él tan hermanado lo delgado de la doctrina Moral, con lo docto de principios juridicos , que pudieramos dezir con Claudiano *de bello Gettico.*

----- *Claustrisq; soluta,
Tristibus exangues audent procedere leges.*

Y tan ànueua, y necessaria luz docto, y elegante estilo hallo esta resolucion, que diré de su Autor lo que Plinio de Aristone en el lib. 8. epist. 14. *Sic publica, ut priuata; sic antiqua, ut recentia; sic rara, ut assidua pertractat.* Y assi nada hallo de censura , si mucho de admiracion, y digno que salga à publica luz , para publica ensenanza, y emolumēto de la Religion, y quietud

tud de la conciencia, y gloria de su Autor, para quien se fizieron aquellas palabras de Plinio en el lib. i. epistol. 16. *Prauum hoc malignum puto non admirari hominem admiratione dignissimum, quia videre, alloquenti, audire, amplecti, nec laudare tantum; verum etiam amare contingit.* Granada en este mayor y Real Colegio de el Emperador D. Carlos Quinto mi señor 28. de Diciembre de 1659.

*Doctor D. Simon Antonio
de la Torre y Valdes.*

Licencia del Ordinario.

NOS El Doctor D. Geronimo de Prado Verastegui, Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana desta Ciudad de Granada, Prelado, y Vicario general de ella, y su Arzobispado, &c. c. Damos licencia para que se imprima esta Resolucion Teologica Moral. Dada en Granada á veinte y nueve de Noviembre de mil y seyscientos y cincuenta y nueve años.

*Doctor D. Geronimo de Prado
Verastegui.*

Por mandado del señor Prouisor.

Diego Altamirano. N.

DIVISION DE LA QVESTION EN quattro Puntos.

LA resolucion de esta dificultad, para su mayor claridad, conviene dividir en quattro puntos. En el primero, propuesto el argumēto de el assump-
to, se refieren los fundamentos, que pueden tener los que quisieren afirmar, ser licito a los Religiosos de dicho Ordē comer carne en los Domingos del Ad-
uiento. En el segundo, para establecer la parte ne-
gativa, que es la cierta, se presupondran algunas
cosas. En el tercero se propone, y prueba la parte ne-
gativa. En el quarto, se satisface a los fundamen-
tos de la parte afirmativa.

PVNTO I.

Propone se el argumento de el assump-
to, y los funda-
mentos de la parte afirmativa.

VESTRO P.S. Francisco en el cap. 3. de su Regla nos mandó con precepto, que obliga a pecado mortal, como lo declaró Clem. V. en su decre-
to exiui, & nos itaque, titul. de verborum signi-
ficatione, que los professores de su Regla ayu-
demos todos los Viernes del año, y el Aduiento, que se cóputa.



desde la fiesta de todos los Santos exclusiuē hasta la Navidad de el Señor, tambiē exclusiuē, si no es que cayga en Viernes; y que ayunemos tambien la Quaresma mayor, que es la de la Iglesia , que comienza desde el Miércoles de Ceniza , hasta la Resurrección del Señor; la otra Quaresma que llaman de los benditos, y comienza desde el dia siguiente à la fiesta de la Epifanía por quareta dias continuos, la dexo N. P. libre, que la ayunassen los que quisiesen, y los que no , no fuesen forçados a ello. Sus palabras son las siguientes: *Ieiunem fratres à festo omnium sanctorum, usque ad Nativitatem Domini. Sanctam vero quadragefimam, qua incipit ab Epiphania, usque ad continuos quadragesinta dies, quam Dominus suo sancto ieiunio consecravit, qui voluntarie eam ieiunant; benedicti sunt à Domino, & qui volunt, non sint adfricti, sed aliam, usque ad Resurrectionem Domini ieiunent; alijs autem temporibus nonteneantur, nisi sexta feria ieiunare.*

De estas palabras infiere el P. Fr. Manuel Rodríguez, tom. 2, qq. Regul. quart. 101. (Por verro está en la impresión de mi libro 100.) art. 4. que los Frayles Menores , aunque no tengan veinte y un años cumplidos de edad, están obligados, ex*vi regula*, à ayunar, no solo la Quaresma del Adviento (que en esto no hay dificultad) si no tambien la mayor de la Iglesia ; y lo prueba del mismo contexto citado, y de las constituciones generales, así las antiguas, como las de Barcelona, cap. 4. que lo afirman así, diciendo: *Cum secundum Regulam teneamus duas Quadragefimas ieiunare; dos Quaresmas dicen, que estamos obligados à ayunar segun la Regla. Secundum Regulam. Y así se dificulta, si como en la Quaresma mayor de la iglesia , todos los que están obligados à ayunarla, no puedē licitamente comer carne en los Domingos , que en ella ocurrēn; tampoco la podamos comer licitamente en los Domingos de la otra Quaresma nuestra del Adviento?*

Algunos Religiosos gtaus, y duclos de la Religion la comen de hecho en los Domingos del Adviento sin escrupulo alguno, diciendo , que ni aun razoa de dudar tiene el poderla comer licitamente. Y a mi verlo podrán probar con las siguientes razones.

4 La primera, que aunque el Aduiento entre nosotros es Quaresma, como la mayor, y traemos obligacion à ayunarlas ambas, como dicen las Constituciones citadas en el num. 2. Pero con diferencia en los Domingos de vna, y otra Quaresma; que en los de la Quaresma mayor a ninguno es lícito comer carne; por suerlo así mandado la Iglesia mouida de grandes desordenes que auia, y excesos, comiendo los Fieles carne en los Domingos, que si no lo huviera mandado expressamente, licitamente la pudieran comer los Fieles, como la comian antes de la prohibicion; y siendo essa ley penal, no ha de tener extencion à nuestra primera Quaresma del Aduiento, ni el Legislados, que fue N.P.S. Francisco, ni el Pontifice, que la confirmó, ni los demás Pontifices que la declararon; ni alguno de los Capítulos Generales en sus Constituciones antiguas, ó modernas, han declarado, ó mandado, que los Frayles no pueden licitamente comer carne en los Domingos del Aduiento, y así les será lícito el comerla, como les era lícito a los Fieles el comerla en los Domingos de la Quaresma mayor, antes que lo prohibiese la Iglesia.

5 Que antes de dicha prohibicion la comiesen los Fieles licitamente en los Domingos de la Quaresma mayor, lo podrán prebar con un texto del Derecho Canónico, que trae a otro intento el Padre Fr. Juan Estíquez en su Suma, secc. 16. q. 8. 5. Pero esta respuesta. Y Graciano 1. part. Decreti. cap. denique el 6. de la distict. 4. donde auiendo tratado S. Gregorio Magno del ayuno de la Quaresma, y desde quando lo auian de comenzar los Sacerdotes, y todas las demás personas Eclesiasticas, que auia de ser en aquel tiempo desde la Dominicana de Quinquagésima, hablando de los Domingos intermedios, dice: *De ipsa vero die Dominica fastamus, quodnam dicendum sit, cum omnes laici, & seculares illa die plus solito ceteris diebus accuratiūs eibos carnium appetant, & nisi noua quedam auiditate, usque ad mediae noctes se ingurgitent; non aliter se buius sacri temporis obseruatione in se suscipere putent.* Donde se da á entender, que por no ser dias Quaresmales los dichos Domingos, se usaua antigualemente comer carne en ellos, y los grandes desordenes, y excesos que en dichos dias hazian, obligó a la Iglesia á mandar, que aunque no ayunassen en di-

chos Domingos, no comiesen carne en ellos, como oy se observa.

6 La segunda razon puede ser: que los Domingos de nuestro Advento no son dias Quaresimales, como tampoco lo son los Domingos de la Quaresma mayor; como lo defienden Autores graues, y consta del capitulo *Quadragesima* el 16. de *consecrat*: distinc. 5. don de S. Gregorio Magno dà a entender, no entrar en la cuenta de los quarenta dias de ayuno Quaresimal los seys Domingos intermedios, sino que comenzandose la Quaresma desde el primer Domingo de ella (que entonces pone la Iglesia el Oficio propio Quadragesimal), como sacados los seys Domingos, que no se ayunan perfectamente, aunque no se come carne, solo quedauan treinta y seis dias de ayuno perfecto, y completo, para cumplir los quattro que faltauan para quarenta, se añadieron anticipadamente desde el Miercoles de Ceniza aquellos quattro dias, Miercoles, jueves, Viernes, y Sabado. Las palabras del texto, y de S. Gregorio Magno son: *Quadragesima summa observatione est obseruanda, et ieiunium in ea* (notense las palabras que se siguen, y el texto las pone entre parentesis: *Prater dies Dominicicos, qui de abstinentia subtracci sunt*) *nisi quem infirmitas impederit, nullatenus se fuerat.* A prima igitur Dominicana Quadragesima, usque in Pascha Domini sex hebdomada computantur; quarum videlicet dies, quadragesima & duo sunt. Ex quibus dum sex Dominicici dies abstinentia subtractantur, non plus in abstinentia quam triginta & sex dies remanent. Los quales ayunamos, dice el Santo, para pagarle a Dios las dezimas de los dias que tiene un año, que son trecientos y sesenta y cinco, y las dezimas de este numero de dias del año son treinta y seys: *Se a ut sacer numerus quadragesinta dierum* (prosigue el texto, y el Santo) *adimplatur, quem Salvator noster suo sacro ieiunio consecravit, quatuor dies prioris hebdomada tolluntur* (la Glossa dice, *ia est, acipiuntur*) *id est quarta feria, quae caput ieiuniij subnotatur, & quinta feria sequens, & sexta, & Sabbathum, &c.* Y con este fundamento, de que dichos Domingos de la Quaresma mayor no son dias Quaresimales, defiende el Padre Fr. Juan Enriquez en el lugar arriba citado en el nu. 5: que como antiguamente comian los Fieles carne en dichos Domingos, aunque ya no está en yso; oy por no quer declaracion autentica, de que

que lo sean, podran comer sin Bula leche, y huevos en dichos dias; y cita por esta sentencia á nuestro Villalobos, i.p.11a&t.27.clausul.6. de la Bula de la Cruzada, num XI. à Diana i.p. tract. de Bulla, refolut. 5. Fray Luys de la Cruz, disp. 1. cap. 5. dub. 1 8. Escobar cap. 5. num. 19. y otros. Luego si aun los Domingos de la Quaresma mayor no son dias Quaresmales, y por no serlo oy, licitamente se pueden comer en ellos leche, y huevos sin Bula, y antiguamente se pudo comer carne, hasta que se prohibió: tambien los de nuestro Aduento no serán dias Quaresmales, y no siendolo, licitamente se podrán comer en ellos, no solo leche, y huevos sin Bula, si no carne; pues no ay ley, ó precepto que lo prohíba.

7 La tercera razon, porque no es creible auer sido la intencion de nuestro Padre San Francisco querer obligar á sus Frayles no comiesen carnes en los Domingos de Adviento, pues no lo expressò en el precepto; y si hubiera tenido esa intencion, lo expressara ex illo iuris principio: *Lex, aut Legislator, si aliud voluisset, expressisset.* l. vnic. 5. sin autem addeficientis, C. de caduc. tol. 4. si tervum. 5. Prætor ait. vers. Non dixit, ff. de acquirend. heredit. cap. ad audientiam 12. de decimis, & tradunt Tiraquell. Menoch. Surd. Gonçalez. Gutierrez Cardosus, Tuschus, & alij apud Barbos. de princ. lib. 1. num. 32 & apud Quintanam Dueñas tom. 1. singul. in appendice, tract. 1. dub. 4. num. 9.

8 La quarta razon, porque la costumbre tiene por efecto ser *optima legum interpres*, como dice el Proverbio, y una ley, l. si de interpretatione, ff. de leg. & sen. cons. apud Villalob. i. part. tractat. 2. difficult. 39. num. 10. Y asi parece que la costumbre ha interpretado esa ley, ó precepto del ayuno del Adviento, que los Domingos se pueda comer carne, pues la comen todos los que quieren comerla.

9 La quinta razon es, porque la costumbre tiene tanta fuerça, que puede abrogar (que es quitar totalmente) y derogar (que es quitar parte de la obligacion, y moderar) la ley Eclesistica, como lo tienen todos los Autores; como dice Villalob. en la difficultad citada en su num. 7. y consta en la materia del ayuno de la Quaresma, pues

pues auiendo mandado el Papa Thelesforo; que todos los Clerigos ayunassen siete semanas , comenzando à ayunar desde el Domingo de Quinquagesima, como consta del capitulo *Statuimus*, y del capitulo *Quadragesima*, que son el 4. y el 5. de la distincion 4. y confirmadolo S. Gregorio Papa Magno en el c.6. de dicha distincion, y co-
miença: *Denique Sacerdotes*. Vemos, que la costumbre lo ha derogado, como lo aduiette alli Graciano al fin del dicho cap. *Denique*. Y que los Ecclesiasticos ya no comienzan à ayunar la Quaresma, si no desde el Miércoles de Ceniza, que es quando comienzan à ayunarla los seglares. Y por esta razon dize Villalobos en el num. 9. de la di-
cha dificultad, que la costumbre tambien puede derogar algunas co-
fas de las Reglas de los Religiosos , porque essas no son de derecho
Divino, y natural, sino de derecho humano, y cita por este parecer a
Azor t.p.lib. 7.c. 30.q. 3 . luego aunq; essa ley, ó precepto del ayuno
del Advierto, de suyo, ó ex mēte legislatoris huviese al principio obli-
gado (lo qual se niega, si no solo se permite) la costumbre que oy ay
lo puede auer derogado , en quanto al no comer carne en los Do-
mingos del dicho Adviento: luego oy licitamente se puede comer
en ellos.

10 La sexta razon puede ser; por declaracion , y estatutos de la Iglesia, cap. *si quis tanquam* el septimo, & cap. *si quis Presbyter* el 17. de la distincion 30. & cap. *placuit* el 9. & cap. *neque ieiunet* el 15. de conserat. distinc. 3. el Domingo no es dia de ayuno , y aun en los tres de los dichos capituulos, cap. *si quis tanquam*, & cap. *si quis Pres-
byter*, & cap. *ne quis ieiunet* (assi lo pone la Glossa) anathematiza al que ayunare el Domingo, en menor precio de lo que en dichos capi-
tulos se manda: sed Ecclesia declarando, y estableciendo que el Do-
mingo no es dia de ayuno, y mandando que ninguno ayune el dicho dia, queda con esto declarado, y establecido , que a los Fieles les es
licito comer carne en esse dia; si no es que por otra parte se les pro-
hibe, como en los Domingos de Quaresma , que si la Iglesia no hu-
viera hecho essa especial prohibicion en ellos, vt constat ex cap. *pla-
cuit de conserat. dist. 3.* & cap. *Quadragesima d^r conserat. dist. 5.*
se pudiera en ellos comer carne , como en los Domingos de entre
año.

año. Luego estableciendo en su Regla N. P. S. Francisco el ayuno de el Adviento, desde todos Santos, hasta la Natividad del Señor, así como segun todos, y consta de la costumbre, y observancia de la Orden, no comprehendió los Domingos de ese tiempo en quanto a la obligacion del ayuno; tampoco los comprehendió en quanto a la abstencion de carne; pues si en quanto a la abstencion de carne los pretendiera comprender, lo auia especialmente de expresar, como lo hizo la Iglesia en los Domingos de su ayuno de la Quaresma mayor; no lo expressó, como consta, y es notorio. Luego tambien lo será, que los Frayles Menores en los Domingos de el Adviento pueden licitamente comer carne.

¶ 11. De otro modo puede formarse esta razon. Por tanto en el tiempo de nuestro Adviento no podemos comer carne licitamente, por quanto el dicho tiempo está sujeto al ayuno por precepto de la Regla, y el ayuno especialmente prohíbe la carne. Luego los Domingos de dicho tiempo, que por precepto de la Regla no estan, no pueden estar sujetos al ayuno, quedando como quedas libres de la obligacion del ayuno, lo estarán tambien para comer carne, supuesto que lo que impide el podería comer en el tiempo del Adviento, es la obligacion de el ayuno; esta cessa en los dichos Domingos, ve constar. Luego tambien cessa en ellos la obligacion de la abstencion de la carne; y asi licitamente se podrá comer en ellos, como en los Domingos de entre año. Esta razon la juzgá algunos por el mas fuerte argumento de los que desfieñen este parecer, y opinion.

PUNTO II.

Establecese la conclusion negativa, y para su prueba se presuponen algunas cosas.

¶ 12. **S**ED his non obstantibus sit conclusio. Los Frayles Menores, que no tuvieren legitima necesidad para comer carne (destos

(destos corre la disputa, vt constat) no pueden, si peca mortalmente, cometerla en los Domingos de nuestro Aduento. Esta conclusion es tan cierta, que lo contrario, no solo no es opinion, pues carece de todo fundamento prouable, intrinseco, y extrinseco, de autoridad, y de razon, si no que es manifiesto engaño, y error moral en todo lo que toma por fundamento,

13 Para que conste esta conclusion con mayor claridad, y evidencia, se han de suponer algunas cosas. La primera, que la costumbre legitimamente prescripta, no solo tiene fuerça para interpretar la ley precedente escrita, per modū, vel in ratione sicut, vel testis (como dice Suarez tom. de legib. lib. 7. cap. 17. num. 2.) declarando con las señales exteriores (que como en la ley in voce, o por escrito son las palabras del Legislador; en la costumbre son el vto, o obras exteriores, que hacen los del Pueblo, o Comunidad en la observancia de dicha ley) y testificando con ellas, como si fueran palabras: *Ilam fuisse mentem Legislatoris, & ita fuisse receptam, & non alio modo, quia i legibus moribus coalescunt, ut dicit Isidorus in cap. 1. distinct. 1.* Y tal interpretacion puede hazer la dicha costumbre, no solo en las leyes llamadas, si no aun en las Diuinæ, indicando legislatoris mentem, aunque por no ser dicha interpretacion omnino certa, & infallibilis, quoniam valde probabilis: por lo solo, quedam humana coniectura; ideo ut certa sit oportet, et consuetudo sit uniuersalis Ecclesia traditio. vel ut sit per Pontificem approbata. No solo, como digo, tiene fuerça para interpretar de este modo la ley; sino tambien tanquam causa concurrens ad introducendam, & stabiliendam talēm interpretationem, & legis obligacionem in tali sensu; como aduierten, y enseñan los Doctores, y se podrán ver apud Mascard. de probat. volum. 2. conclus. 145. per totam, y lo dice claramente la ley *nam Imperator, ff. de leg. ibi: In ambiguitatibus, que ex legibus profiscuntur, consuetudinem, aut rerum perpetuo similiter iudicatarum autoritatem vim legis obtinere debere.* Y la razon de esto es, porque como la costumbre legitimamente prescripta efficax est ad legem introducendam; etiam erit ad legem efficaciter interpretandam, & per modum legis. Y si la interpretacion hecha por la ley, o el Legislador, es autentica esse efficacia legis, qua potest illam habi-

9

fiabilire: lo mismo se ha de decir de la costumbre legitimamente prescripta, que tiene fuerça de ley, y este modo de interpretacion segunda, es de la que se han de entender las leyes Canonicas, y ciuiles, quā do dizen lo que el Prouerbio comun; que *consuetudo est optima legum interpres, cap. cum dilictus, de consuetudine, & l. minimè, & l. si de interpretatione, ff. de legib.*

14 En este principio se funda la doctrina de muchos Autores, que dice: *Tam efficacem esse consuetudinem ad interpretandam legem, ut licet ex verbis, vel materia legis ambiguum sit, an contineat praeceptum, obligans sub mortali, nec ne, & ideo per se sumpta ejus in benigniorem partem interpretanda, nihilominus si constet, consuetudinem esse receptam, ut grauitè obligantem, sub mortali obligare censendam esse.* Y aunque la palabra, de que vía la ley mandando, o vedando alguna cosa, sea de suyo indiferente para obligacion mortal, ó venial, ó para debito de honestidad, ó equidad, ó debito de necesidad; puede la costumbre de una Religion interpretarla de debito de necesidad, y de mortal obligacion; y con esta interpretacion, obligara en dicha Religion á mortal. Ita Caletan. 2. 2. q. 189. art. 9 & in summa verbo: *præcepti trâsgressio s. verbo disiuntiva.* Y pone exemplo en los preceptos de nuestra Regla, diciendo: *Constat, quod siue in communi, siue in municipio iure vocabulum aliquod secundum communem sensum consuevit firmiter reputari obligatum ad mortale; procul dubio ubicumque ibidem ponitur, habet vim binius præcepti, ut in Regula Fratrum Minorum patet de vocabulo: teneantur, ut habetur in Cleméttina: Exiui de paradyso, dicitur verbo significat.* Lo mismo dizen Silvestro, verbo: *præceptum, num. 2. in fin.* Y Nuarro cap. 21. num. 11. Y Suarez de legib. libr. 7. capit. 17. num. 5.

15 Aqui se funda tambien el Padre Fray Manuel Rodriguez tom. 1. qq. Regul. q. 26. art. 5. para defender desde el §. ian verd. que los preceptos de nuestra Regla (fuera del que manda pedir al señor Papa uno de los Cardenales por Protector de la Orden, que en este precepto pone nuestro P. S. Francisco Santa Obediencia, que es signo de obligar a pecado mortal, ve omnes aduertunt) mas obligan á pecado mortal, porque la costumbre de la Orden ha interpretado,

así las palabras de nuestro P. S. Francisco; que no porque las mismas palabras de suyo, ni aun la materia sobre que caen, induzca á ella obligación; pues hallándose las mismas palabras, ó semejantes en la Regla de San Agustín, en el Evangelio, y Sacros Canones, y aun en materias graves; no inducen obligación á mortal, si no debito de honestidad, y equidad; de que trae muchos ejemplos, que se podría allí ver; porque en las demás Reglas, y ordenes ha interpretado la costumbre la mente del Fundador, de que con esas palabras no les pretendió obligar a mortal á los transgresores de sus preceptos, ni auiendo menorprecio; si no solo a pena temporal; pero en nuestro Orden la costumbre las ha interpretado de obligación á mortal. De esta calidad es entre los demás el verbo, *teneantur*, de que vía nuestro P. en el precepto del ayuno, del Aduento, Quaresma mayor, y Viernes de todo el año; que aunque en otras Religiones no induce en sus Reglas obligación á mortal, en la nuestra la induce por la interpretación de la costumbre antigua, y prescripta de la Orden; y esta interpretación de la mente, y ley de nuestro P. no es solo *in ratione signi, vel testis, conjectural, y probable*, si no que es cierta, é infalible; y tiene fuerza de ley, por estar ya aprobada por el señor Papa Clemente V. y Concilio Vienense en la Clementina *Ex iiii de paradiſo*, §. Nos ita que: *Versu, item ordo*, donde expressamente aprueban la dicha interpretación de la costumbre de la Orden, diciendo: *Item ordo communiter sensit, tenet, & tenuit ab antiquo, quod ubicumque ponitur in regula hoc vocabulum: teneantur; obtinet vim precepti, & obseruari debet à fratribus.. sicut tale.* Y la Glosa de dicha Clementina, littera b. sobre la palabra *item ordo*, dice: *Nota, quod antiqua interpretatio: o vim habet iuris, minimè enim mutanda sunt, &c. ss. de legibus. cap. Minimè & cap. discessus de consuetud.* Y la interpretación de la costumbre, que tiene estas cualidades, ya consta de lo dicho arriba en el num. 13. que es cierta, é infalible, como ley; y no solo probable, y conjectural.

16. Lo segundo presupongo, que quien puede en una Religion introducir esta costumbre interpretativa de la ley, ó mente del Legislador en las palabras con que la puso, es toda la Religion, ó por lo menos

menos la mayor parte de ella; no alguno , ó algunos Religiosos de ella, aunque sean muchos. Esta suposicion es certissima apud omnes Doctores, como se puede ver en Villalob. 1. part. tract. 2. diffic. 3. 8. num. 4. Y Suarez de legib. lib. 7. cap. 9. desde el num. 3. Y esta decidida claramente in lege de quibus, ff. de legib. Y la razon es clara: porque como dicha costumbre ha de ser, y tener fuerça de ley , como està determinado en derecho en los lugares citados desde el nu. 13. solo puede introduzir esta costumbre quié puede hazer leyes en toda la Religion; toda la Religion es quien las puede hazer, ó la mayor parte de toda ella, que moralmente la representa; pues lo que hace la mayor parte se dice hazerlo toda: *quia in persona ficta* (palabras son de Suarez num. 13.) *con sensus maioris partis, censetur totius corporis, et quod maior, ff ad municipalem, & non aut, congerens multa Fcili.* in cap. *Cum omnes*: de constitut. num. 17. Luego lo mismo se ha de decir del introduzir costumbre interpretativa de la ley, ó abrogativa, ó derogativa de parte de ella; que solo toda la Religion, ó por lo menos la mayor parte la podrá introduzir; no alguno, ó algunos de los Religiosos aunque sean muchos, si son la menor parte de ella. Y la costumbre, que ellos introducen interpretando , ó derogando la ley, obrando contra ella, no solo no está aprobada , sino reprobada en derecho, cap. *cum tanto*, de consuetud. Dende el Papa Gregorio IX. determina, que solo la costumbre, que fuerit *rationabilis, & legitime prescripta*, qual es la de toda vna Religion, ó de la mayor parte de ella, pueda perjudicar al derecho, ó ley positiva: y assi el Papa Clemente V. y el Concilio Vienense , solo aprobo en la Clementina: *Exiui de paradyso: la de toda la Religion, ibi: Item Ordo communiter sensit, &c. no la de algunos particulares; que essa no es costumbre , si no corruptela; y de ella dice el Padre Suarez cap. 9. num. 5. Consuetudo priuata frangendi legem, etiam positivam, numquam excusat culpam , sed possit de se augere illam; y cita muchos textos, y Autores. Y el Padre Fray Iusta Enriquez in summa sect. 16. q. 4. La costumbre de personas de ancha conciencia, no es costumbre que haga ley, ni da probabilidad, como la dà la costumbre , y uso de la gente temerosa de Dios. Y mas abajo dice: *Quando la costumbre no es introduzida legitimamente , està tan lexos de**

bazer las cosas licitas, que antes las baze mas ilicitas; y lo prueba coa el capit. Cum tanto , de consuetudine , donde dize el Pontifice Gregorio IX. que tanto sunt grauiora peccata , quanto diutius infelicem animam detinent alligatam ; y que en este estado están los que introducen costumbres, ò se valen de la que no es razonable, y legitimamente prescripta. Lo mismo dize Diana 4. part. tract. 4. resolut. i 17. §. nota: reprobado la costumbre de algunos, que en los dias de ayuno hazen colacion con huevos, y pescado, &c. Diziendo Diana, que no la ay legitimamente prescripta , si no que algunos la han querido introducir, ò dizen, que la ay, no suyendola.

17 Lo tercero supongo, que quando no es soberano , sino sujeto al Derecho comun, Canonico , ò ciuil el fundador de vna cosa, aunque sea Legislador, o se sya como tal en lo que manda , ordena, ò instituye; siempre en las dudas, ò excepciones, que pudiendolas expressar, ò poner en su ley, fundacion, ò institucion no puso:cs Regla comun del Derecho, que se ha de recurrir al Derecho comun ; y lo que en el se hallare dispuesto, se ha de interpretar aut sido la intencion, y voluntad del Legislador, ò fundador; y que si mandó , ò dispuso, ajustandose con él; pues si otra cosa quisiera, lo hubiera expreso:do en las palabras de la ley, ò fundacion. La Regla del Derecho es: *Lxx, si aliud voluisset, exprefisset; l. vnic. §. sin autem ad deficientis, C. de cadue. tol.* Con un exemplo se hará esto manifiesto. El Santo Concilio de Trento sess. 23. de reformat. cap. 6. dispuso, que el que no tuviere catorce años (por lo menos inceptos, como explicau Autores graues) aunque esté ordenado de corona, ò grados, no puede obtener algun beneficio Ecclesiastico, ibi: *Nulus primus tonsura initatus, aut etiam in minoribus ordinibus constitutus, ante decimum quartum annum beneficium possit obtainere.* llega un fundador de vna, ò algunas capellanias Ecclesiasticas, y aunque pudiera declarar, ò dezir en la fundacion, que tiene fuerça de ley, que las pudiesen gozar sus parientes, ò los que nombra, aunque no tengan catorce años (y le cumple assí, si el lo expresa , por no auer sido la intencion del Concilio quitar essa libertad a los fundadores, porque aya quiē se anime à dexar sus bienes a la Iglesia, como lo tiene ya declarado la sacra Congregació del

del Concilio *in illud ante 14. annum*, diziédo : *Nisi in fundatione alter sit statutum; quia fundationi non est derogatum*) no lo dice, si no que entré en ellas sus parientes mas cercanos; no hâ de entrar en ellas, sino los que tuvierén eatorce años, por lo menos inceplos ; porque por el mismo caso que pudo libremente hacer la dicha excepcion, o declaracion, y no la hizo ; se interpreta , y juzga auerse ajustado en su disposicion, y fundacion al Derecho comun Canonico. Lo mismo dizen comunmente los Autores , hablando de la ultima voluntad del testador, que segun Derecho tiene fuerça de ley. *Et seruanda est tanquam lex: cap. ultima voluntas 13. q. 2. Authent. de Neptijs, §. disposit.* en las cosas que no declara, ó están ambigas, se ha de interpretar, que pretendio disponer conforme al Derecho comun.

38 Lo quarto supongo, que la Quaresma mayor instituida por los Apóstoles, y que se ayuna desde su tiempo, como lo dice S. Gerónimo Epist. 66. ad Marcel. ibi : *Nos unam Qua drageffimam, secundum Apostolorum traditionem, toto anni tempore nebis congruo ieiunamus.* Y San Leon Papa serm. 6. de Quadragesse dize: *Apostolica institutio quadraginta die rum ieiuniis impleatur.* En la primitiva Iglesia no comenzaua desde el Miércoles de Ceniza, como aora; si no desde el Domingo primero , en que la Iglesia pone el Oficio particular de la Quaresma, como lo aduierten Azor tom. 1. instit. moral. lib. 7. cap. 23. q. 2. y Bonacina tom. 2. prime impressionis, de preceptis Ecclesiæ disp. vlt. q. 1. punct. 5. proposit. g. n. 3. la qual costumbre oy dice, que dura, y se conserva en Milán , *quod etiam hoc tempore Mediolani seruantur*; y duraua hasta el jueves Santo, inclusiue , que son quareca dias continuos, conque se cumplia la Quaresma; y aunque los Fieles ayunaban tambien los dos dias siguientes, Viernes , y Sabado Santo (con que eran quaresta y dos dias de ayuno) no ayunauan estos dos dias por cumplir con el precepto de la Quaresma , que ya la tenian cumplida, sine por ayunos de todo el año, que todo el año ayunaua los Viernes, y los Sabados, como lo aduierte Azor ubi supra , q. 3. ibi: *Ieiunium in ultimo die, nimirum in feris quinta terminabatur, sed deinde feria sexta, & sabbato proximo ante Pascha ieiunium resuenerat.* Illud tamen ad *Quadrageffimam*, non omnino olim pertinebat , quo-

niam erat eis enim comune ieiunium; nam per totum annum Christi trans latine Ecclesia feria sexta, & sabbato cuiuslibet hebdomada feruare ieiunium solebant.

19. Bien es verdad, que San Telesforo Papa les añadió a los Eclesiasticos otra semana de ayuno antecedente, que comenzaua desde el Domingo Quinquagesima, como consta del cap. statuimus, el 4. de la editio cl. 4. ibi: *Statuimus, ut septem hebdomadas plenas ante Sicutum Pascha omnes Clerici in sommum Domini vocati a carne ieiunent; quia sicut discretia debet esse vita Clericorum a laicorum conuersatione; ita & in ieiunio debet esse discretio, &c.* Pero los Seglares no comenzauan su Quaresma hasta el primer Domingo siguiente, como queda dicho. Y esto duró hasta que salió un error de los Manicheos, que niegan la Resurrección de la carne, y por consiguiente la de Christo; y como los Christianos la festejan los Domingos, establecieron los Manicheos, que los suyos en orden a negar este Misterio, ayunassen los Domingos, entonces la Iglesia en odio, y oposición de este error, porque no coincidiesen los ayunos de los Fieles con los dichos hereges, mandó, que los Fieles no ayunassen los Domingos, como advierte Bonac. tom. 2. disp. 4. q. 2. punct. 4. §. 1. num. 6. y consta de los testos citados arriba en el num. 1 o. in quibus textibus (dize Bonacina) interdicebatur ieiunium ad refudandum errorem Manicheorum, qui hoc ieiunium insuferant in contemptum Resurrectionis Christi. Cómo quedaron también excluidos de la obligación del ayuno Quadragesimal los Domingos de Quaresma, que antes de este error se ayunauan, como todos los demás días, pues con ellos se cumplían los cuarenta días de ayuno Quadragesimal, como queda dicho. Y que estos Domingos los ayunassen los Apóstoles, y los Fieles, lo dice expressamente el Padre Thom. Sanchez lib. 2. summ. c. 37. num. 1 2. disputando, si oy se podrán licitamente ayunar los Domingos y dice que si, con muchos Autores que allí cita, y lo mismo dice Bonac. disp. 4. vbi supra, praeviso scandalo, superstitione, & alio praeuincie; porque como en odio del error de los Manicheos, qui tunc vigebst (palabras son del Padre Sanchez) subtraxit Ecclesia dies Dominicos a quadragesimo ieiunio, cap. Quadragesima, de consecras. dist. 5.

At cum iam modis hac causa cesserit, licitum est die Dominica ieiunare, y
 lo prueba entre otros Santos, con San Gerónimo Epist. 28. ad Lu-
 cinius, & refertur, cap vtinam, dist. 76. ubi hoc seiuium approbat, &
 dicit, *Apostolos illud seruasse.* Y que tambien los ayunassen los Fieles,
 lo dice el mismo Santo en dicha Epistola. *Vtinam* (son sus palabras)
omni tempore ieiunare possimus, quod in actibus Apolo:orum diebus Fe-
theocles, & die Dominico, Apostolum Paulum, & cum eo credentes
fecisse legimus, &c. Y es cierto los ayunauan, pues nuestra Maure
 la Iglesia en odio del error de los Manicheos, hizo excepcion de los
 seys Domingos que contiene la Quaresma, mandando no se ayunase,
 sen; y si los Fieles no los ayunaran, sino que comieran en ellos carne,
 como algunos han dicho con engaño, ni ellos cumplieran con el
 precepto de ayunar quarenta dias (pues sacados los seis Domingos,
 no quedauan de ayuno mas que treinta y seys de la Quaresma hasta
 el Jueves Santo inclusiue, que era lo que duraua, como queda dicho).
 ni la Iglesia se hubiera visto obligada á mandar en oposicion de ei-
 cho error, no ayunassen en dichos Domingos, pues no los ayunauan,
 antes comian carne, segun se parecer. Mandó no los ayunassen, y hi-
 zo excepcion expresa de ellos, vi constat ex cap. *Quadragefima*, ci-
 tado, y referido arriba ad lit. en el num. 6. y en el cap. *Placuit* el 9. de
 consecrat. dist. 3. ibi: *Placuit. ut omnes Ecclesie filii, exceptis diebus Do-*
miniis, in Quadragefima, &c. ieiunent. Luego no solo no comia car-
 ne en ellos, si no que los ayunauan. Hecha la excepcion de los di-
 chos seis Domingos, en quanto al no ayunar comiendo, y cenando
 en ellos, aunque les quedó la abstinencia de carne, como oy se obser-
 ua desde entonces, que se llama ayuno incompleto, é imperfecto;
 no contento con esto el Papa Gregorio I. ó el II. (en esto ay varie-
 dad de opiniones, como lo adhiere Azor, vbi supra, q. 2.) para que
 los quarenta dias de Quaresma fuesen de ayuno perfecto, y comple-
 to, abstiniendose en ellos los Fieles, no solo de comer carne, si no
 no comiendo mas de vna vez al dia, ordenó, q te anticipase el ayu-
 no de la Quaresma, comenzandola á ayunar desde el Miércoles de
 Ceniza, que con estos quattro dias, y los dos de Viernes, y Sabado
 Santo, que se ayunauan, acabada la Quaresma por ayunos de todo
 el año, se suplian los seys Domingos, como consta del cap. *Quadrage-*
g/f

isma, citado, y referido arriba en el num. 6. y de la suerte que entonces se ordenó, y mandó, se ha observado hasta oy en la Iglesia latina (salvo en Milán) ayunando perfectamente todos los días de la semana, y los Domingos abstiniéndose de carne; sin que la Iglesia de Dios, o alguno de los Pontífices ay: concedido universalmente á los fieles la coman en los Domingos de Quaresma; ni aprobado la costumbre de alguna Provincia, si en ella introduxeron algunos el comerla en tales días. Antes expressamente la reprobó, y si la permitió algun Pontífice, fue por evitar mayores males de escándalos, y herejías, y así los que la comieron, fue pecando mortalmente.

20 Consta esto ser así del cap. *Deinde* el 6. de la dist. 4. citado, y referido arriba en favor de los contrarios en el num. 5. El caso fue, que aviendo embiado á Inglaterra San Gregorio el Magno á S. Agustín (Un Monge, no el Doctor de la Iglesia) á la conversione de aquella gente, y hechole Obispo de aquel Reyno, ya plantada la Fé en él, comenzaron algunos abusos, y corruptelas de las leyes Eclesiásticas; una de ellas fue contra la abstinencia de la carne, comiendo los seglares en los Domingos de la Quaresma, y haciendo estos días grandes combites, y excesos; como no era gente segura, ni muy radicada en la Fé temeroso San Agustín, que si procedia con ellos con rigor, se podrian seguir algunos graves inconvenientes, y que dieslen en herejías: consultó con San Gregorio, que era entonces cabeza de la Iglesia, todos los abusos, y corruptelas que allí aua, pidiéndole su parecer. Fuele respondiendo a todas ellas el Pontífice, y llegando á la de comer carne en dichos Domingos (que es la 2.) dice: *De ipsa vero die Dominica hæbitamus* (sobre esta palabra la Glossa lit. F. *NON QVID IVRIS SIT, SED QVID STATVENDVM SIT, NE SCANDALVM ORIATVR.* C. de testam. l. oñniū 1. q. 2. quæm Pio) quod nam dicendū fīs, cū omnes laici, & seculares, illa die plus solito ceteris diebus accuratius cibos carnīū appetāt. & nisi noua quadā aniditiate, usque ad media noctēs se ingurgitēt, non aliter sē bnius sacri temporis obseruationem suscipere putant; quod utique non rationis, sed voluntatis immō cuidam mentis eascitati adscribensum est: unde nes à tali consuetudine (no era racional, ni prescripta, si no corruptela, como sobre essa palabra,

labra aduerte allí la *Glossa lit. H.* diciendo, que essa : *NON M^{AN}IT PECCATVM, SED AVGET*, vt 24. q. 1. Schisma 32. q. 7. *FLAGITIA.* Extra de si. Non satis; immo consuetudo veniale peccatum facit mortale, vt 25. distinct. *VNVM ORANTIVM*, §. criminis. Y mas abaxo dize desta costumbre o corruptela: (*CON-SVETVDO EXCVSAT A POENA TEMPORALI, SED NON GEHENNALI*) auerti profundant; & iado cum venia suo ingenio relinqueruntur, ne forte peores exijant, si à tali consuetudine prohibeantur: os enim ait Salomon, qui multum smungit, elicit sanguinem. Hasta aquí el Pontífice Gregorio en el cap. *Denique.* En quanto a cometer los Ingleses carne en los Domingos de Quaresma. Y la *Glossa* sobre la palabra *venia*, lit. Y. dize: *Intelligas de venia pena, non de venia culpa: tolerat ergo Gregorius carnem tale propter periculum scismatis, ut scandali. Unde nos est dicendum, quod ignoscatur eis, licet non puniat eos propter multitudinem, vel scandalum; sustinenda enim sunt crimina ratione scandalis; vel scismatis, vt 23. q. 4. non potest: & ratione multitudinis, vt 50. distin. ut confitueretur: hodie non toleratur, ut extra. De vita, & honestate Clerie. à crapula. Notense tambien aquellas palabras del Pórtice: *Neforte peiores existant, si à tali consuetudine prohibeantur:* en qudá á entender, que violandola, comiendo carne los Domingos, eran malos, y pecauan.*

21. De donde se infiere con evidencia el engaño, que padecen los qudizen, que los Fieles antiguamente comian licitamente carne en los Domingos de Quaresma, y traen en su favor esse cap. *Denique*, como el Padre Fray Iuan Enriquez, y otros, engañanose, y engañan a otros, par no auerlo visto en su original, ni aun en el Decreto de Gracián. Antes con él, y su *Glossa* se prueba lo contrario; ni la comisionantes que San Gregorio Magno, o el otro Gregorio, variase la Quaresma que comenzaua desde el primer Domingo (como queda probado arriba en el num. 19.) ordenando se comenzasse desde el Miércoles de Ceniza. Ni hecha la excepcion de los Domingos de Quaresma, la comieron en ellos; ni en los decretos, y textos referidos arriba en el num. 10. en que se les mandó no ayunassen los Domingos de la Quaresma, se les dió licencia la comision; solo se les

mand ó no ayunassen, como consta de todos ellos , y los Fieles los entendieron, y la costumbre los interpreto, que solo se les concedia, pudiéssen comer dos veces, no que pudiesen comer carne , y los entendieron bien; porque como dice Suarez lib. 7. de legib. cap. 17. n. 5. *Legislator censetur, ut verbis iuxta communem usum.* Y lo mismo dice Bonacina tom. 2. de contractibus, disput. 3. q. 17. punto 7. nu. 6. *versu: Secundo attendendam esse.* Y en el comun uso de hablar, no es lo mesmo dezirle, o mandarle á alguno que no ayune ; que dezirle, que coma carne: es necesario expresar esto, como aduieren los Sumistas tratando del ayuno: *Qui excusentur à jejunio;* Preguntan; y di-
zen, los que no tienen 21. años cumplidos, los trabajadores, &c. Y aunque los desobligan del ayuno , en quanto al poder comer de los otros manjares dos, o mas veces, no los desobligan de la abstencion de carne: todos lo entienden así, porque este es el comun uso de ha-
blar; luego si en este hablaron los Legisladores de estos Canones, di-
ziendo en ellos solo: *Non jejunent en los Domingos de Quaresma;* y
no expresando, como no expresas, *non abstineant à carne :* dexaron
estos dias intermedios obligados al ayuno imperfecto de la abstinen-
cia de carne , y solo les quitaron vna de las obligaciones que estos
dias tenian , como los demás de ayuno , de no poder comer de los
manjares Quaresmales mas de vna vez al dia. Y así desde el tiempo
de los Apostoles hasta oy ha sido costumbre en la Iglesia de Dios en
todos tiempos, desde que comenzaua el primer dia de ayuno de la
Quaresma, hasta la Pasqua de Resurreccion no comer los Fieles car-
ne, etiam en los Domingos intermedios; y el que la comió sin nec-
esidad, siempre fue pecando , como los que introduxeron el comerla
el Lunes Santo (quando era el ultimo dia de Quaresma, entendien-
do exclusiu) que en acabandose los Oficios Diuinos, y en comul-
gando, haciendo grandes banquetes, y comian en ellos carne, lo qual
prohibió la Iglesia , por ser contra la obligacion del ayuno de aquel
dia (que ania de ser inclusiu) como lo dice Azor tom. 1. institut.
moral.lib. 7. cap. 23. q. 3. y consta de los Sacros Canones,
cap. *non oporet*, & cap. *non licet*, de cons-
crat. distinct. 3.

P V N T O III.

*Pruebase la conclusion con fundamentos intrínsecos,
y extrínsecos.*

22 **H**is suppositis, pruebase nuestra conclusión, así con fundamentos extrínsecos de autoridad, como con intrínsecos de razón. De autoridad con la de todos los Santos, y Religiosos graues, y doctos, expositores de nuestra Regla, que ó la suponen por certísima, y si genero de duda, y así no llegan a disputarla, juzgando no autia persona de letras que pusiese duda en ella. Y los que llegan á tratarla, quizá por auer visto, ó oydo, que algunos juzgauan por probable, que podian comer carne los Domingos del Aduento; defienden expressamente nuestra conclusión, y parecer, condenando lo contrario a pecado mortal, y quebrantamiento del precepto de la Regla. Ita expresse nostro Portel in dubijs Regular. ver bo, *Ieiunium*, n. 3. ibi: *Minorite in suo Aduentu ante Nativitatem, ad cuius ieiunium tenentur sub mortali, non possunt in aduentus illius Dominicis diebus carnem comedere. Probatur ex consuetudine, &c. à simili; nam etiam obligati ad ieiunandum Quadrageffimam non possunt edere carnes in Dominicis Quadrageffime, etiam si in illis diebus à ieiunio sint liberi.* Hasta aqui Portel. Lo mismo defiende el Padre Fray Leandro de Murcia, Religioso muy docto Capuchino en la q. 13. de las Selectas, sobre el cap. 3. de nuestra Regla, num. 7. donde dice cerca del fin: *Es obligacion de pecado mortal el no comer carne los Domingos de la dicha Quaresima de los Santos.* Y lo prueba, aunque con brevedad, efficazmente con una de las razones que aora pondremos.

23 Con fundamentos intrínsecos de razon se prueba lo primero ex consuetudine longæua, & ab initio Religionis. La costumbre ræcional ajustada á los Santos Canones (así explican algunos con la Glossa lit. E. la palabra: *Rationabilis* del Papa Gregorio IX. cap. *Cusa tanto de consuetud.*) y que está ya legitimamente prescripta por espacio si quiera de quarenta años (así explica allí la Glossa con mu-

chas concordantes lit. D. el *legitimè prescripta* de la dicha *decretal*) introduzida con el visto de toda una Religión, ó de la mayor parte de ella; *Et optimè legum interpres*; no solo *in ratione signi*, & *testis* de la mente, y voluntad del Legislador, y del legítimo sentido de sus palabras; sino también, *tanquam causa concrevens ad introducendam*, & *stabilitatem in talem interpretationem*, & *legis obligationem in talis sensu*; como consta de lo dicho arriba en el primer presupuesto desde el nro. 13. hasta el 16. la costumbre de nuestra Sagrada Religión des- de sus primeros principios hasta oy, ha valido el no comer carne en los Domingos de Aduiento, como es à todos notorio, y lo testifica en sus escritos los dos Padres Portel, y Fray Leandro de Murcia, tec- niendo por pecado mortal el comerla; y así se ha entendido, è inter- pretado las palabras del precepto de nuestra Regla: *Et ieiunans abse- to omnium Sanctorum, usque ad Nativitatem Domini*: solo excluyendo del ayuno perfecto, ó imperfecto estos dos días, el de la fiesta de to- dos Santos, y el de la Natividad del Señor (salvo si cayeren en Vier- nes) luego auiendose de estar à essa interpretacion, como à tan legi- tima, y ajustada á los Sacros Canones, y de tiempo tan inmemorial, y que tiene fuerça de ley, y no a la que algunos particulares le quie- ren dar a las palabras del dicho precepto; no podrán con buena con- ciencia, y sin pecar mortalmente comer carne los Frayles Menores en los dichos Domingos de Aduiento.

24. Pruebase lo segundo, porque quando el precepto de la Re- gla no obligara á la dicha abstinencia de carne en los Domingos del **Aduiento**, bastara para obligar (aunque cesando la obligación del ayuno, como en dichos Domingos cessa) la costumbre que del abstie- nerte de carne en los dichos días ha sido siempre en questa Reli- gion en la misma forma que en los Domingos de la Quaresma ma- yor por precepto de la Iglesia desde el tiempo de los Apóstoles, por cuya tradicion se observa; pues es principio constante in *utroque iu- re*, que quando la costumbre es justa, razonable, y legítimamente pres- cripta, tiene todas las calidades necesarias para obligar como ley, cap. *erit tantum lex*, dist. 4. & 1. *quod vero*, & 1. *in bis que*, ff. de legib. & 1. *quod non ratione*, ff. codic., & cap. fin. *vbi communiter Docto- res*,

res, de costumbre. La costumbre que siempre ha tenido nuestra Sagrada Religión de abstenerse de carne en los Domingos de Adviento, es justa, razonable, y legítimamente prescripta; luego aunque en dichos Domingos cessa la obligación del ayuno, en quanto al poder comer dos veces; no cessa en quanto a la abstención de carne; y así quando todas las demás razones cesaran, por esta de la costumbre se debca los Religiosos de nuestro Orden reconocer obligados á no poder comer carne en dichos Domingos del Adviento, y que pechará mortalmente el que la comeiere sin necesidad legítima.

25. Lo tercero se prueba la conclusión. Las dudas que muchas veces se ofrecen en las palabras de las leyes particulares (que como adiustio muy bien el Padre Suarez de legib. lib. 7. cap. 17. num. 5. *Vix possunt offertur, & metteria regis tam clara, quam aliquam ambiguitatem, & interpretationem admittant.*) Y los límites, y excepciones, que pudiende los voluntariamente poner el Legislador, no puso; se han de resolver por lo que tuviere dispuesto el Derecho común en la materia; y es la mejor interpretación, y muy ajustada al Derecho, aquer sido la intencion, y voluntad del Legislador, que su ley no tuviiese limite, si no que fuere aboluta, y sin excepcion, como la del Derecho comun; conforme aquella Regla del mismo Derecho, que dice: *Lex, aut Legislator, si aliud vo. nifet, exprefſſet, l. vni. 5. ſin autem ad deficiētis, C. de caduc. tol. y por esta Regla, y principio resuelven muchos caſos los Doctores en la materia de Voto (que es ley que uno se pone a si mismo) y en las materias la contradicib. de testam. de fundat. capillas. y otras, que si no les limita el que las hace, se interpreta aquer sido su intencion ajustarse con el Derecho comun, como queda dicho, y probado con ejemplos en la preſuposición 3. nu. 17. Luego entiendo instituido nuestro Padre San Francisco la Quarisma del Adviento desde todos Santos, hasta la Natividad del Señor, mandando, que en toda ella ayunaren sus Religiosos: *Et ieiunio affecto omnium Sanctorum, e que ad Nativitatem Domini;* no ansiendo hecho, como no hizo (y pudo muy bien hacerlo) excepto en los Domingos: ofrecida aora la duda, si los comprehendeno, o no en la abstención de carne (como comprende en su precepto la Iglesia*

los Domingos de su Quaresma mayor y la mejor, mas juridica, y Canonica interpretacion, que se le podrá dar à esta duda, será dezir, que los pretendio comprehendere, y de hecho los comprehendio, y quiso que se obseruasse el tiempo, y Quaresma del Aduento conforme al Derecho comun, y Canónico de la Iglesia; que la abstinenencia de carne ninguno de estos días cesasse, etiam en los Domingos, y que su ley, y precepto fuese tan general, y absoluto, sin limite, ni excepción, en quanto a la abstinencia de carne, como el de la Iglesia en su Quaresma mayor, y que si aliud voluisse expreffisset.

26. Confirmate esta razon. Supuesto, que nuestro Padre nos mandó en este precepto ayunar todo este tiempo desde la fiesta de todos Santos, hasta la Natividad del Señor, sin hazer excepcion de dia alguno, porque no ayunamos los Domingos, supuesto que el ayuntarlos, *presciscoscandale, superstitione, vel alio prauo fine*, si no por buen fin de agradar á Dios, y mortificar la carne, es licito, como dexamos probado arriba en el num. 19. de donde se puede inferir, que con este precepto nuestro Padre no nos pretendio obligar al ayuno de estos Domingos. La respuesta mas legitima, mas fundada, y mas Canonica, es, recurriendo á las leyes de la Iglesia dezir; que esta ley, y precepto municipal de nuestra Religion, y Regla en lo que no expressare el Fundador, se ha de explicar, é interpretar por la ley Canonica de la Iglesia, en quanto al ayuno de la Iglesia; y que pues ella no obliga á los Fieles á ayunar los Domingos de la Quaresma; tampoco en la suya pretendio obligarnos nuestro Padre, porque *si aliud voluisse expreffisset*. Luego por la misma razon tambien valdrá el argumento, en quanto a la abstinencia de carne en los dichos Domingos del Aduento; que aunque no son días de ayuno, no pretendio nuestro Padre librarnos de essa abstinencia, si no que estaviessemos obligados a ella; como obliga la Iglesia á los Fieles en los Domingos de su Quaresma, aunque no son días de ayuno; porque *si aliud voluisse expreffisset*.

27. Lo quarto se puede probar con otra Regla del Derecho, de que se vale Bonacina tom. 2. de contractib. disp. 3. q. 17. punto 7. num. 6. y tñ 5. *Si inspectis*; que quando de las palabras, de la razó-

zon, y de otras circunstancias no se puede con claridad inferir lo que pretendió en una disposición, o última voluntad el que la hizo, se ha de hacer lo que se cree él respondería, si viviera, y fuera preguntado de su intención, porque esto es: *Quod verisimilis creditur, testatorem, vel fundatorem voluntate, non in obscuris presumatur id, quod verisimilis est.* cap. inspicimus in osculis 45. de reg. iur. in 6. l. in ambigua vece legis primus, ff. de legibus, presumitur autem, testatorem, vel fundatorem voluntate, quod ipse responderet interrogatus, si adesset; vel quod credibile est, ipsum cogitasse: l. in testamentis 1. de condit. & demonstrat. & l. cum in testamento, ff. de rebus dubijs, & l. vbi est verborum ambiguitas, ff. codem, l. unus ex familia, §. si rem de leg. 2. §. quod autē duximus iusta de legatis, ita Mantica de coniecturis vit. volunt. lib. 3. tit. 2. Emmanuel Sá verbo, *Testamentum*, num. 32. praxis Neapolit. cap. 53. num. 10. Luego en la duda presente, supuesto, que no está expresa en las palabras del precepto, y disposición última de nuestro Padre San Francisco su última voluntad, si quiso, o no, que nos abstuyésemos de carne, la pena de pecado mortal los Domingos del Adviento, bien nos podemos valer de esta Regla del Derecho. Es cierto. Pues consideremos aora, si viviera nuestro Padre, y le llegaramos a consultar esta duda, que es mas verisímil respondería: Siendo el Santo, como fue, tan devoto del Misterio de la Natividad del Señor, y deseoso de que todos sus hijos lo fueran, y que en orden a prepararse para tan soberano Misterio, y llegasenmos a merecer naciéssie en nuestras almas por gracia, mando se ayunase essa Quaresma, y que sabia tambien la ayudauan los Romanos desde el dia siguiente a Santa Catharina Martir, y que en otras partes ayunauan seis semanas desde el dia de San Martín, como dice el Padre Azor lib. 7. institut. moral. cap. 27. q. 3. es mas verisímil diria, que su intencion auiá sido, que se abstuyéssen de carne aun en los Domingos de Adviento, como se abstienen los Fieles en la Quaresma mayor, preparandose para el Misterio de la Resurrección del Señor: porque en todas sus acciones era muy hijo de la Iglesia, y deseava ajustarlas, como varon Apostolico a lo que ordenaron los Apóstoles, y obieron la Iglesia Romana, y por nuestro Padre responde con las obras su

Religion, que esta fue su intencion, y voluntad ; y assi con la costumbre que obserua , y ha obseruado perpetuamente no comiendo carne en los dichos Domingos, la interpreta, y declara á todos , como cosa obligatoria, y que pecará mortalmente el que se atreviere a comiera sin legitima necesidad.

28 Lo quinto se puede probar con aquella Regla del Derecho: *De similibus simile est indicium*, cap. *dicitur* el 2. de elect. cap. *cum dilecta*, de confirmat. vtili, vel ioutili, & l. i. ad, ff. ad legem Aquil. estos dos tiempos de ayuno (el que instituyó nuestro Padre antes de la Natividad del Señor, y el que se obserua en la Iglesia antes de Resurrección) son tan semejantes en todo, que si el de la Iglesia se llama Quaresma, no solo en su primera institucion , que fue solo de quarenta dias, sino aun despues de aumentados los dias de la abstencion de carne por uno de los dos Gregories , ó los dias de ayuno por Telesphoro , contando siete semanas , y aun nueve por los Romanos , desde el dia de Septuagesima , como lo aduerte muy bien el Padre Azor tom. 1. institut. moral. lib. 7. cap. 27. q. 1. §. *Ex his omnibus*, tambien al tiempo del ayuno del Aduiento , aun que passe de quarenta dias, le llaman Quaresma nuestras constituciones generales de Barcelona, cap. 4. ibi: *Cum secundum Regulam teneamus duas Quadragesimas ieiunare*. Y los Expositores de nuestra Regla en todo las van parificando para la resolucion de las dudas. Fr. Martin de San Joseph cap. 8. nro. 8. que la misma necesidad se requiere para dexar los ayunos, y abstinencias del Aduiento , que para dexar los de la Iglesia. Lo mismo afirma el Padre Fray Pedro Nauarro cap. 3. q. 3. conclus. 6. §. *De a *iffigae**, Y los dos impugnan a cierto expositor, que tuvo la contraria opinion ; y si los que tienen 60. años no están obligados á ayunar la Quaresma , ni otro ayuno de la Iglesia, tampoco el de nuestro Aduiento, ni otro alguno de la Ordē. Nauarro ibidem , §. *Sigue el segundo*. Y el Padre Fray Leandro de Murcia q. 13. de las Selectas, defiende , que como el que está dispensado en el ayuno de la Quaresma mayor, aunque cesse en él la obligacion del ayuno, no por esto puede licitamente comer carne , si no es que los achaques le obliguen; tampoco la podrá comer en la Quaresma.

resma de todos Santos el Frayle Menor, dispensado por algun trabajo grande en la obligacion del ayuno. Luego si son tan paticidas en todo las dos Quaresmas, y de *similibus simile est iudicium*: el mismo juzgio, que se haze de la abstencion de carne por obligacion en los Domingos de la Quaresma mayor, se aurá de hacer tambien en la Quaresma de todos Santos; aunque cesse en sus Domingos, como cesa en los de la Iglesia la obligacion de el ayuno. Con otras muchas razones se pudiera probar la conclusion; pero juzgo por suficientes las dichas; y aunque ya à los entendidos de todo lo referido, y alegado les constara la segunda parte de la conclusion: que el contrario parecer no solo no es opinion, pues carece de todo fundamento probable, intrinseco, y extrinseco de autoridad; y de razon, pues ningun autor lo defiende, y las razones de que se vale sun engaño manifiesto, y aun error en lo moral; ciò todo esto para que mas conste a todos vamos respondiendo a sus razones.

P V N T O IIII.

Respondeſe a los argumentos de la parte afirmativa.

29 **A** L Primer argumento se responde, negando el supuesto, en que se funda, de que los Fieles en algun tiempo pudieron comer carne sin pecar mortalmente en los Domingos de la Quaresma mayor; desde el tiempo de los Apostoles, que instaureron la Quaresma, no la pudieron comer; como consta de lo dicho en el 4. presupuesto desde el num. 18. hasta el 22. y respondido al Canon de San Gregorio, alegado en su fauor en el num. 5. *ex vi precepti Apostoli.* Quedaron los Domingos de Quaresma obligados a la abstencion de carne, y con ella han estado hasta oy, sin que aya sido necesario a los Fieles de toda la Iglesia vniuersal imponerles nueno precepto, para que no la comiesen; y tambien *ex vi precepti* de nuestro Padre San Francisco, nos obliga a noso-

eros essa abstinenzia de carne en los Domingos de Adviento, como lo ha interpretado la antigua, y loable costumbre de toda la Religion; y con esto, y con llamarle Quaresma de obligacion en sus estatutos generales ha hecho suficiente declaracion á los Fray-les, que esta les obliga, como la mayor de la Iglesia; y que como en esta esta prohibido el comer carne en los Domingos; tambien les esta prohibido en la Quaresma de los Santos. Con que queda desbaratado todo este primer fundamento.

30 Al segundo argumento puesto en el num. 6. se responde distinguiendo el antecedente. Los Domingos de las dos Quaresmas dichas no son dias Quaresmales, ó de ayuno Quaresmal completo; concedo incompleto, esto es abstinenzia de carne; nego: de ayuno incompleto son, y en todo tiempo lo fueron en la Iglesia de Dios, y en nuestro orden, como ya queda probado; y asii en vnos ni en otros, puede el Fray le Menor comer carne, sin que peqe mortalmente. Lo de los huevos es opinion, que aora no haze al intento.

31 Al tercer argumento puesto en el num. 7. se responde negando el antecedente, que no fuese la intencion de nuestro Serafico Padre San Francisco obligarnos a la abstinenzia de carne en los Domingos de Adviento. A ella nos obligó en su Ley, y precepto, y manifestó su intencion no limitando essa ley, ni haciendo excepcion de los Domingos, sino dexandola vniuersal, y absoluta para todos los dias desta Quaresma, como es la de la Iglesia en la suya: y assi decir: *Ieiunent a festo omnium Sanctorum usque ad Nativitatem Domini*; fue como si dixerá mas claro, ayunen todos estos dias como lo acostumbra la Iglesia en la Quaresma mayor: los dias de entre semana con ayuno perfecto, y completo; no solo no comiendo dos veces, sino con abstinenzia de carne; y los Domingos con ayuno imperfecto; é incompleto con abstinenzia de carne; la Regla del Derecho, que alegan less, aut legislator si aliud veriusset, exprefisset; no solo no les favorece, si no que les es muy contraria, como consta de lo dicho en los num. 17. 25. & 26.

32 Al quarto argumento, puesto en el num. 8. se responde, distinguiendo el antecedente; la costumbre introducida por toda la

la Religion , ó la mayor parte della, razonable , y legitimamente prescripta, concedo que sea *optima legum interpres*: la que no tiene estas calidades , como no las tiene oy la introducida por algunos Religiosos comiendo carne en los dichos Domingos, niego: como consta de lo dicho en el num. 16. Y assi los que la comiere, sera con el riesgo, que la comian los Iglesies en tiempo de S. Gregorio Magno en los Domingos de la Quaresma mayor, cuya costumbre fue juzgada por corruptela en el cap. Denique, como consta de lo dicho en el num. 20.

33 Al quinto se responde lo mismo; ni dice lo contrario Villolebos, antes tiene expressamente, que para que la costumbre pueda abrogar, ó derogar las leyes humanas (quales son las Reglas de las Religiones) la ha de introducir no alguno, o algunos particulares, sino la Comunidad, ó Pueblo. Ita 1.p. tract. 2. diff. 38. n. 4. Y que aya de ser razonable , y legitimamente prescripta, diffic. 39. n. 5. Y assi por faltarle estas condiciones a la de comer carne en los Domingos de Adviento, se niega la consecuencia, de que pueda essa costumbre preualecer contra la ley , y precepto de nuestro Padre San Francisco.

34 Al sexto, puesto en el num. 10. se responde, que declarando la Iglesia , y mandando en aquellos textos no se ayunassen los Domingos de la Quaresma mayor , como hablo en el estilo comun, quitando la obligacion del ayuno; solo fue, para que pudiesen comer dos, ó mas veces trujares Quaresmales; y assi lo entendieron los Fieles, y se lo interpretó la costumbre, sia que fuese necesario ponerles entonces especial precepto , para que en dichos Domingos se abstuniesen de comer carne; el precepto del ayuno, que les pusieron los Apostoles , comprendia essa abstinencia , y no quitandosela la Iglesia en dichos textos citados , como consta de lo dicho en el num. 21. quedóse con su fuerza, y vigor la obligacion de la abstinencia de carne ; como se queda en qualquiera de los Fieles , a quien se le dispensa en el ayuno por el demasiado trabajo. Y assi negase la menor, de que declarando la Iglesia , que los Domingos de la Quaresma no eran dias de ayuno ; declarase

se podia comer carne en ellos , y que fue despues necesario especial precepto , para que no se comiese ; ni los capitulois placitis de consecrat. dist. 3. Et Quadragesima , de consecrat. dist. 5. lo ponen , sino solo lo exceptuan del ayuno imperfecto a los Domingos , y no de la abstinencia de carne . Y por la misma razon , aunque N.P. S. Francisco no comprehendio en su precepto los Domingos del Adviento , en quanto a la obligacion del ayuno incompleto , es imperfecto ; comprendioles en quanto a la abstinencia de carne ; sin que fuese necesario otro precepto ; para esto la Religion lo entendio , y a todos los Religiosos se lo ha interpretado la costumbre . Y assi se niega la consequacia .

35. Al ultimo de los argumentos puesto en el num. 11. se pueden dar muchas soluciones . La primera , la que los contrarios dicen a estos argumentos ad harenem , en la Quaresma mayor respeto de los seglares . Por tanto en el tiempo de la Quaresma mayor no pueden licitamente comer carne los seglares , q; passan de veynte y vn años ; por quanto el dicho tiempo està sugeto al ayuno por precepto de la Iglesia , y el ayuno prohibe especialmente la carne : luego los Domingos de la Quaresma , que por el dicho precepto no estan sujetos al ayuno , antes libres , y exceptuados del por muchos textos Canonicos , lo estarán tambien para comer carne , supuesto , que quien la impedia era la obligacion , y precepto del ayuno . El mismo argumento formo en los mancebos , que no han cumplido los veynte y vn años : en estos cessa la obligacion , y precepto de este ayuno : luego licitamente podran comer carne en la Quaresma . Es falsa la consequencia en vase , y otro argumento : luego tambien lo sera la que en su argumento alegan .

36. Si responden , que los seglares , aunque no tengan veinte y vn años , estan obligados a la abstinencia de carne , no por el precepto del ayuno , sino por otro especial , que les ha puesto la Iglesia , para que no la puedan comer en los Domingos de Quaresma , ni en otro dia de ayuno . Ya esta esta respuesta impugnada ; esto es hablar sin fundamento ; tal precepto no se halla en todo el Derecho Canonico , aunque lo he rebuelto todo , ni algun Sumista lo cita ,

Quien es engañado ; como el Padre Fr. Juan Enriquez , citando el cap. *Denique*. Si responden , que el no poderla comer , aunque no tengan veinte y va años, es porque así les ha interpretado el precepto de los Apostoles, y el de la Iglesia en los otros ayunos, fundada de la Quaresma, el vso, y costumbre de la Iglesia, como advierte en la exposición de la Regla el P. Fr. Martin de S. Joseph, cap. 8. num. 2. hablando de las personas seglares que no tienen veinte y va años cumplidos; tomen para si esta respuesta , y apliquenla á su argumento; pues tambien en nuestra Religion la costumbre de toda ella les ha hecho la misma interpretacion, para los Domingos de Adviento al precepto de la Regla, de que ayunan la Quaresma, que llaman de todos Santos; y si por la interpretacion del vso , y costumbre de la Iglesia, aunque es fe en los Christianos la obligacion del ayuno, en quanto a poder comer muchas veces ; no cesa la obligacion de la abstinencia de carne incluyda en el precepto de el ayuno; tampoco debe cesar en los Religiosos de nuestra Orden; pues los dos preceptos, el de ayunar la Quaresma mayor, y el de ayunar la de los Santos; y el de los Apostoles, y el de nuestro Señor Padre son de ayunar el tiempo de las Quaresmas tan semejantes en todo; como se dixo en el num. 28.

37 La fundamental respuesta es dezir, que el precepto de el ayuno es como muchos preceptos , é incluye muchas obligaciones (como lo advirtió muy bien el Recopilador de las nueve partes de Diana, en la summa Diana et verb. reiunium. *Quibus eibis excludendum*, en el §. precedente al num. 45. y el de las 12. partes, verbo: con que manjan: num. 52.) y son la abstinencia de la carne , y la abstinencia de la cuchilladas. (esto se entiende en la Quaresma , que el cap. *Denique*. El 6. de la dist. 4. solo en ella los prohíbe, y no en los otros ayunos de entre año , y aun muchos modernos dicen , que las palabras: *par eft*, de que alli vfa el Pontifice S. Gregorio no inducen precepto , sino equidad; como se podrá ver en ellos) y no comer muchas veces, sino sola una vez en el dia del ayuno; y esto ultimo es lo que llaman ayunar, ó no ayunar en el estilo comun.

38 Y estas tres obligaciones son entre si separables. En los ayunos

ayunos de entre año, cesa la abstinenencia de los luctos, sino es en las tierras, donde la costumbre antigua huicere introducido el no comerlos. En los seglares, que no tienen veinte y un años, cesa la obligacion del ayuno, pero no la de abstinenencia de carne; y lo mismo pasa en todos, en los Domingos de la Quaresma mayor.

39 Y assi, respondiendo en forma, digo, que quando cesa total, y perfectamente toda la obligacion, ó obligaciones, que en si encierra el precepto del ayuno; es eficaz el argumento; quando no cesian todas, sino sola la que llaman en el estilo comun, ayunar, q es no comer dos veces; no tiene alguna efficacia; y como por esta razon es falsa la consecuencia respeto de los seglares para comer carne en los Domingos de Quaresma, y en los otros ayunos respeto de los que no tienen veinte y un años; tambien es falsa respeto de nuestros Religiosos en los Domingos de Aduiento, donde solo cesa imperfectamente la obligacion, ó obligaciones de el ayuno; cessa la de comer sola vna vez; pero no la de abstinenencia de carne. Este ha sido siempre mi parecer; suplico a Nuestro Señor tenga el efecto, que deseo, que es desterrar de la Religion la contraria corruptela. Fecho en este Convento de N.S.P.S. Francisco de Granada en 26. de Noviembre de 1656.

*Fr. Francisco Delgado, Lector Jubilado,
y Calificador del Santo Oficio.*

CON LICENCIA!

IMPRESSO EN GRANADA,
En la Impronta Real,

P O R

BALTASAR DE BOLIBAR,

E N

LA CALLE DE ABENAMAR.

AÑO DE M.DC.LIX.

19. *Phragmites australis* (Cav.) Trin. ex Steud.